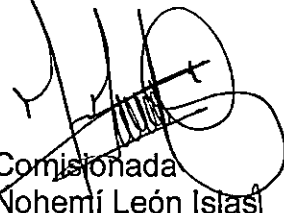



### Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1546/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1546/2022**  
Solicitud: **210439422000539**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1546/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha once de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210439422000539 que dice:

*"Con fundamento en el artículo 1, 2, fracc. III, VII, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; artículo 1, 2, fracc. V, 3, 4, 5, 6, 10, fracc. III, 11, 12, fracc. I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, 16, fracc. X, XI, XII, XIV, XX, y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.; 19, fracc. II, III, de la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, para el ejercicio fiscal 2022; se solicita la siguiente información:*

*1- Se solicita documentos en copia digital de los tramites de Alineamiento y Número oficial, Uso de Suelo, permiso de segregación o lotificación, resolutive de impacto ambiental, licencia de construcción y factibilidad de agua del desarrollo inmobiliario denominado "Montereal Residencial Alquitara", así como toda el archivo existente."*

**II.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información del folio arriba mencionado, de la siguiente forma:

"

...

*Al respecto informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos y bases de datos de esta Secretaría, no se encontró información alguna relacionada con la denominación a la que hace referencia el solicitante siendo la siguiente: "...con el desarrollo inmobiliario denominado "Montereal Residencial Alquitara" (sic)."*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**III.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose con la respuesta proporcionada.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-1546/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El día dos de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, proporcionara a esta Autoridad claramente los motivos de inconformidad de la interposición del recurso de revisión.

**V.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente contestando la prevención y ordenó admitir el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características

principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y a su vez se hizo constar que no se pronunció respecto al expediente formado.

**VII.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar totalmente la información.

**Tercero.-** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.-** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.-** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

*"...hago de su conocimiento que no se ha obtenido la información solicitada..."  
(sic)*

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

*"...*

*Al respecto y en resumen esta Secretaría indicó que en primer lugar, el quejoso se encontraba ampliando la información que un inicio solicitó, agregando coordenadas que no proporcionó desde un principio, lo cual, en estricto sentido, no debe ser materia de estudio en el presente recurso de revisión; pero que no obstante, en aras de abonar a la transparencia, se había llevado a cabo de nueva cuenta una búsqueda minuciosa en los archivos, bases de datos y cartografía, sin arrojar información alguna bajo la denominación de "Desarrollo Inmobiliario Montereal Residencial Alquitara".*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, anunció y se admitió como probanzas las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio número SDUOTIU//3163/2022, con respuesta a la solicitud de folio 210439422000539, de fecha quince de agosto de este año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, del sujeto obligado.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1546/2022**  
Solicitud: **210439422000539**

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de María Fernanda Chávez Hernández, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210439422000539 de fecha once de agosto de dos mil veintidós ingresada al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número UTCH/1363/2022 de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número SDUOTIU//3163/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAÍ de solicitud de acceso folio 210439422000539 con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de Admisión del presente medio de impugnación de fecha veintiséis de septiembre de este año, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado a Desarrollo Urbano, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de septiembre de este año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número SDUOTIU/3913/2022, con asunto Se rinde informe, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen al no ser objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1546/2022**  
Solicitud: **210439422000539**

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210439422000539, en la cual se requirió en copia digital el alineamiento y número oficial, uso de suelo, permiso de segregación o litificación, resolutive de impacto ambiental, licencia de construcción y factibilidad de agua del desarrollo inmobiliario "Montereal Residencial Alquitara" y archivo existente.

A lo que, el sujeto obligado contestó que no había emitido ninguna licencia que este apegada a lo descrito en la solicitud, por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, en virtud de que únicamente señaló que después de una búsqueda minuciosa en los archivos y base de datos de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que había llevado a cabo de nueva cuenta una búsqueda minuciosa en los archivos, bases datos y cartografía, sin arrojar información alguna bajo la denominación de "Desarrollo Inmobiliario Montereal Residencial Alquitara" y que por lo tanto no cuenta con la información solicitada.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante a través del medio de impugnación que nos distrae manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 2 fracción V, 3, 7 fracciones XI y XIX, 17, 22, fracción II, 145, 154, 156, fracción I, III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a le letra dicen:

***"Artículo 2 Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***... V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;***

***Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1546/2022  
Solicitud: 210439422000539

**Artículo 17.** "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

**Artículo 22.** "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."

**Artículo 145.** "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

**Artículo 154** "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

**Artículo 156.-** "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;"

**Artículo 157.-** "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

**Artículo 158.-** "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

**Artículo 159.-** "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

**competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."**

**Artículo 160.- "La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Asimismo, los numerales antes invocados establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse

que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia, la cual los comités de transparencia de los sujetos obligados deben realizar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y, siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado requirió en copia digital el alineamiento y número oficial, uso de suelo, permiso de segregación o litificación, resolutive de impacto ambiental, licencia de construcción y factibilidad de agua del desarrollo inmobiliario "Montereal Residencial Alquitara" y archivo existente, misma que la autoridad responsable únicamente expreso que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y bases de datos de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, no se encontraba información alguna a la referida por el solicitante, por lo que, éste último incumplió con lo establecido en los numerales 157, 158 y 159 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que tal como se estableció en los párrafos anteriores indican que en el caso que ciertas facultades o atribuciones que no hayan ejercido los sujetos obligados, deben motivar y fundar en su repuesta la inexistencia de la información. A

En consecuencia, y toda vez que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, en términos de los artículos 157, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000539 o, en el caso que no contar con la misma, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que motivaron la inexistencia de dicha información, declarando formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello. B

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día C

hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000539 o, en el caso que no contar con la misma, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que motivaron la inexistencia de dicha información, declarando formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo

establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA  
MAGALLANES**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1546/2022**  
Solicitud: **210439422000539**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1546/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

94

PD3/HFCM-RR-1546/2022 /MMAG/Resolución